

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA ELIZABETH TORRES GALLEGO
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - VINCULADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E..
RADICACIÓN	76001310500320210000901
TEMA	RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 270

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de esta última entidad en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 152 del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada CRISTINA RIVERA GALINDO para que actúe como apoderada judicial sustituta del Hospital Universitario del Valle, según el poder aportado mediante correo electrónico el 2 de noviembre de 2021.

SENTENCIA No. 191

I. ANTECEDENTES

MARÍA ELIZABETH TORRES GALLEGO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez más los intereses moratorios y la indexación.

La demandante manifiesta que Colpensiones mediante la Resolución SUB 13349 del 27 de mayo de 2020, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$2.554.854, sin embargo no tuvo en cuenta el periodo laborado para el Hospital Universitario del Valle entre el 21 de diciembre de 1981 al 25 de septiembre de 1992.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda porque en su sentir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez está bien liquidada.

La demanda se tuvo por no contestada al vinculado Hospital Universitario del Valle.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la diferencia por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de ONCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$11.039.726) más la indexación y; conminó al Hospital Universitario del Valle y a Colpensiones para que adelanten los trámites administrativos para el pago del bono pensional por parte del primero.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifiesta que los periodos de 1981 a 1992 no pueden ser tenidos en cuenta porque no fueron administrados por el Seguro Social. Solicita que se revoquen las costas por actuar conforme a derecho.

El apoderado judicial del Hospital Universitario del Valle indica que la prescripción propuesta por Colpensiones no fue debidamente aplicada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

Solicita se absuelva porque en su sentir ha cumplido con lo ordenado en la sentencia y relaciona los documentos que reposan en el expediente de la demandante.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si **MARÍA ELIZABETH TORRES GALLEGO** tiene o no derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez teniendo en cuenta el periodo público laborado al servicio del Hospital Universitario del Valle entre el 21 de diciembre de 1981 al 25 de septiembre de 1992 que no fue cotizado al Seguro Social, de ser procedente, si el valor liquidado por la juez se ajusta a lo que legalmente corresponde, si hay lugar al pago de la indexación y si se debe revocar la condena en costas impuesta a Colpensiones.

No se discuten los siguientes hechos: i) que la demandante laboró para el Hospital Universitario del Valle entre el 21 de diciembre de 1981 al 25 de septiembre de 1992, según se desprende de las certificaciones laborales CETIL obrantes a folios 35 a 40 del PDF01 del cuaderno del juzgado; ii) que la demandante cotizó en toda su vida laboral un total de 676.86 semanas incluido el tiempo público descrito, tal y como se verifica en la historia laboral actualizada al 26 de enero de 2021 visible a folios 247 a 254 del PDF04 del cuaderno del juzgado y; iii) que Colpensiones mediante la Resolución SUB 113349 del 27 de mayo de 2020 le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la demandante en cuantía de \$2.544.854, folios 14 a 18 del PDF01 del cuaderno del juzgado.

La norma que ampara el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 reglamentado por el Decreto 1730 de 2001 que en su artículo 1 numeral a) indica que habrá lugar a la indemnización cuando el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad; pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare

su imposibilidad de seguir cotizando, situación en la que se encuentra la actora, pues Colpensiones le realizó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El artículo 2º del Decreto 1730 de 2001, reglamentario del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, establece que para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se debe tener en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el afiliado, inclusive, las anteriores a la Ley 100 de 1993, de allí que, es procedente tener en cuenta el periodo laborado al servicio del Hospital Universitario del Valle entre el 21 de diciembre de 1981 al 25 de septiembre de 1992 que Colpensiones reconoce y relaciona en la historia laboral y en el acto administrativo que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la actora.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-492 de 2018 indicó que

“(…) De manera reiterada las distintas Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que la normatividad que regula el acceso a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es aplicable a todas aquellas situaciones previas a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones. Por lo tanto, una entidad encargada de resolver una solicitud de esa naturaleza no puede negar dicha prestación argumentando que las cotizaciones no se realizaron en vigencia del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por las siguientes razones: (i) las disposiciones de la Ley 100 de 1993, al ser de orden público, son de aplicación inmediata para todos los habitantes, incluso frente a situaciones en curso o no consolidadas a su entrada de vigencia; (ii) el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 no consagra ningún límite temporal para su aplicación, ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona haya efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993; (iii) el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 2º del Decreto 1730 de 2001 reconocen los períodos cotizados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para efectos de la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez; (iv) se debe dar eficacia a la prohibición del enriquecimiento sin justa causa, pues no puede admitirse que la

entidad que haya recibido los aportes pensionales del peticionario se quede con estos. (...)"

Así las cosas, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debe ser liquidada teniendo en cuenta las 676.86 semanas cotizadas. Se confirma la diferencia en la suma de **ONCE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$11.039.726)**, liquidada por la juez de instancia, en razón a que no se encontraron sumas a favor de Colpensiones y porque la sentencia en este punto se conoce en consulta a favor de Colpensiones. Se confirma también la indexación, pues la misma procede para efectos de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

También se confirma la orden de conminar al Hospital Universitario del Valle y a Colpensiones para que adelanten los trámites administrativos para el pago del bono pensional por parte del primero, pues no se demostró que se haya cumplido como lo indica en los alegatos el referido hospital.

Con relación a la excepción de prescripción formulada en la contestación de la demanda por parte de Colpensiones, la Sala precisa que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es un derecho que emana de la seguridad social, es de carácter irrenunciable, y por lo tanto, imprescriptible, tal como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-695 de 03 de septiembre de 2010 y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL4559-2019 del 23 de octubre de 2019. Además, se tiene que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue reconocida el 27 de mayo de 2020 mediante la Resolución SUB 113349 y, la demanda se presentó en la oficina de

reparto el 15 de enero de 2021, sin que haya transcurrido el término trienal.

Por último, en lo referente a las COSTAS impuestas a COLPENSIONES, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena, toda vez que se opuso a las pretensiones de la demanda.

Las razones que se exponen son suficientes para confirmar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada uno.

V. DECISIÓN

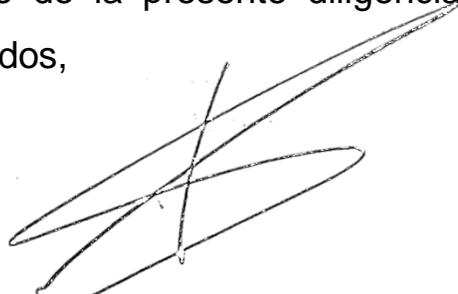
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada No. 152 del 21 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

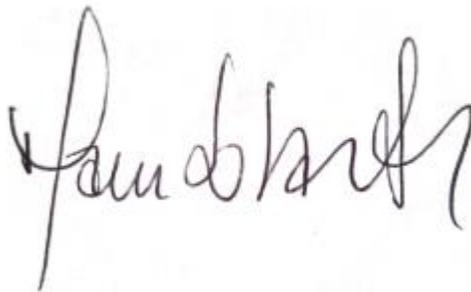
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y a favor de la demandante por no haber prosperado el recurso de apelación, se ordena incluir en la liquidación la suma equivalente un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho a cargo de cada uno.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

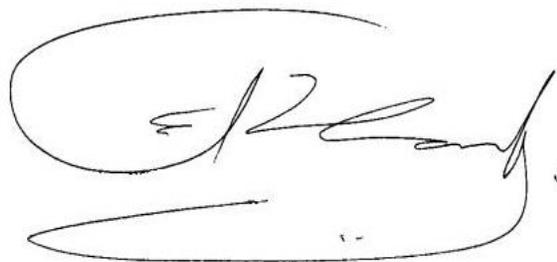
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d679071b6056679e9c7145525481685176d5e946f86206cc9d46b297dd95da9e

Documento generado en 30/06/2022 07:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>